



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	FRANCISCO LUIS FERNANDO HOYOS ECHEVERRY
DEMANDADA	MARÍA EUNICE RESTREPO MIRANDA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00194 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda Verbal, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. El apoderado que suscribe la demanda, informará cuál es el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, donde recibirá las notificaciones judiciales que se requieran.
2. Acorde a lo regulado en el artículo 5, Decreto 806 de 2020, deberá adecuar el poder otorgado, en el sentido de indicar "expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
3. Adecuará el amparo de pobreza, en el sentido que debe signarse por el demandante y no por el profesional del derecho que lo representa; en voces del artículo 151 del CGP.
4. En el encabezado de la demanda, deberá indicar el tipo de proceso que se pretende adelantar, que en todo caso, debe ser acorde con las pretensiones esbozadas en el acápite correspondiente. Es preciso señalarle al togado que la acción de Enriquecimiento sin causa, se ha determinado como una acción residual, a falta de otras acciones judiciales que puedan interponerse.
5. En cuanto al acápite de "solicitudes", habrá de señalar si lo que pretende es la exhibición de los documentos que relaciona de parte de la demandada, en tal caso, deberá adecuar la prueba conforme a la normatividad que la regula.

En el evento de no ser una exhibición de documentos, sino la obtención de ellos, acreditará que intentó obtenerlos por su cuenta.

6. Ajustará el juramento estimatorio, en relación a discriminar cada uno de los frutos civiles que considera dejó de percibir el demandante, es decir, por cuál concepto, valor y fecha, y no solamente indicar el valor de los bienes.

Aportará copia del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos exigidos para el traslado de la parte demandada (artículo 89 CGP).

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>099</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>29 de junio de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b652dddfbe18b9019e1a32b340b7f115676ff021f57b148fe193f0ca1b8b6356

Documento generado en 28/06/2021 01:49:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**